

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 5/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO FRANCO RUBIO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1851 -V	04/09/2023		
41001 2014 40 23010 00411	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ARALY RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1847 -V	04/09/2023		
41001 2015 40 23010 00081	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANYELA MILENA PERDOMO CELIS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1845 -V	04/09/2023		
41001 2016 40 23010 00631	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NANCY GARZON PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1852 -V	04/09/2023		
41001 2019 41 89007 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto ordena comisión SE ORDENA NUEVAMENTE COMISIONAR DESP.COMISORIO No.61 -V	04/09/2023		
41001 2021 41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUIS CARLOS AGREDO CALDERON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	04/09/2023		
41001 2021 41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUIS CARLOS AGREDO CALDERON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1856 -V	04/09/2023		
41001 2022 41 89007 00105	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	DIEGO ARMANDO GONZALEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF.1858 -V	04/09/2023		
41001 2022 41 89007 00563	Ejecutivo Singular	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO-.WLLC	04/09/2023		1
41001 2022 41 89007 00621	Ejecutivo Singular	CAJA COMPENSACIÓN DEL HUILA	MARIA ESPERANZA TORRES SUAZA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	04/09/2023		
41001 2023 41 89007 00475	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CECILIA BARRETO DE PASCUAS	Auto inadmite demanda WLLC	04/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00493	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ALDEMAR TAFURTH CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	04/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00493	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ALDEMAR TAFURTH CARDOSO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1869.WLLC.	04/09/2023		2
41001 2023 41 89007 00509	Ejecutivo Singular	LAURA SORENA PUENTES VEGA	YURI JOSE NIEBLES PADILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	04/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00509	Ejecutivo Singular	LAURA SORENA PUENTES VEGA	YURI JOSE NIEBLES PADILLA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1866-1867.WLLC.	04/09/2023		2
41001 2023 41 89007 00513	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	04/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00513	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1865.WLLC.	04/09/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00516	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	04/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00516	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1868.WLLC.	04/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00518	Verbal Sumario	OLGA LUCIA SUAZA LOSADA	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA -FINANDINA	Auto inadmite demanda -V	04/09/2023	
41001 2023	41 89007 00538	Divisorios	HERMOGENES CASTRO BONILLA	FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTR	Auto admite demanda OF.1860 INSCRIPCION DEMANDA. -V	04/09/2023	
41001 2023	41 89007 00598	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL MAGDALENA	IBETH CUENCA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	04/09/2023	
41001 2023	41 89007 00598	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL MAGDALENA	IBETH CUENCA CALDERON	Auto decreta medida cautelar OF. 1859 - JMG	04/09/2023	
41001 2023	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RUBIEL CARVAJAL URREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	04/09/2023	
41001 2023	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RUBIEL CARVAJAL URREGO	Auto decreta medida cautelar OF. 1861-1862 - JMG	04/09/2023	
41001 2023	41 89007 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	04/09/2023	
41001 2023	41 89007 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO	Auto decreta medida cautelar OF. 1863 - JMG	04/09/2023	
41001 2023	41 89007 00607	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA IBARRA RAMIREZ - OLGA IBARRA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	04/09/2023	
41001 2023	41 89007 00607	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA IBARRA RAMIREZ - OLGA IBARRA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1864 - JMG	04/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CAMILO FRANCO RUBIO
RADICACIÓN	41001 4003 010 2018 00347 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CAMILO FRANCO RUBIO con C.C. 1075226194, en la entidad BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$25.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ARALY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001 4023 010 2014 00411 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **ARALY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** con C.C. 55.158.608, en la entidad BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$118.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ANYELA MILENA PERDOMO CELIS
RADICACIÓN	41001 4023 010 2015 00081 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **ANYELA MILENA PERDOMO CELIS** con C.C 55.063.013, en la entidad BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$60.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A
DEMANDADO	NANCY GARZON PERDOMO
RADICACIÓN	41001 4003 010 2016 00631 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **NANCY GARZON PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.160.288, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO UNION, WESTER UNION Y BALCOLDEX.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$68.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	LUIS CARLOS AGREDO CALDERÓN
RADICADO	410014189 007 2021 00821 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido el demandado al despacho, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rosa Alba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GONZALEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00105 00

Conforme a lo petitionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador de CHINGON PARRILLA S.A.S. para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00105/1296** del 15 de junio del 2023, el cual les fue remitido a través de correo electrónico el 05 de julio de 2023, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ.** identificado con C.C. N° 7730145, como empleado de la empresa **CHINGON PARRILLA S.A.S.** Límitese la medida en la suma de **\$32.000,000, 00 M/Cte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Bertil Rojas González	C.C. N° 12.109.026
Demandados	Yesi Carolina Salazar Muñoz	C.C. N° 1.110.572.792
	Olga Lucia Buitrago Muñoz	C.C. N° 26.433.895
	Angie Yurany Suarez Rodríguez	C.C. N° 1.003.806.664
Radicación	410014189007-2022-00563-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el inciso primero del numeral primero del auto de fecha 29 de agosto hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de identificación de la demandada **OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ** es 26.433 y no como allí se plasmó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del numeral **PRIMERO** del auto de fecha 29 de agosto hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

*" .. PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSÉ BERTIL ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 12.109.026, en contra de **YESI CAROLINA SALAZAR MUÑOZ**, identificada con C.C. N° 1.110.572.792, **OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ** identificada con C.C. N° 26.433.895 y **ANGIE YURANY SUAREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.003.806.664, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré, suscrito entre las partes el día 20 de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2022, de la siguiente manera:..."*

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de julio de 2023. 14:05 p.m.

fecha 29 de agosto de 2022, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MARÍA ESPERANZA TORRES SUAZA
RADICADO	410014189 007 2022 00621 00

Obran dentro del expediente memoriales en que la parte demandante allega los trámites surtidos para la notificación personal y de aviso de la demandada con base a la dirección física informada en el acápite de notificaciones del escrito inicial, no obstante, encuentra este despacho que la misma se surtió de manera indebida, dado que en la primera comunicación se indicó que la notificación se entendía surtida dos días siguientes a su entrega, efectos estos de **la Ley 2213 del 2022** que **solo operan cuando se realiza a través de mensaje de datos**¹; por tanto, si se elige efectuar el trámite de notificación por medio físico, se requiere surtirla conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación en que se cita al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, surtir lo relativo a la notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio para realizar las notificaciones es físico y no digital mediante mensaje de datos, deberá efectuarse nuevamente los trámites para la demandada conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Cecilia Barreto de Pascuas	C.C. N° 36.149.703
Radicación	410014189007-2023-00475-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, en contra de **CECILIA BARRETO DE PASCUAS** identificada con la C.C. N° 36.149.703, se **INADMITE** por la siguiente razón:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deben indicar las pretensiones de manera clara y precisa; sin embargo, se tiene que en los puntos cuarto y cinco de lo pretendido se hace referencia a una misma factura (59402556) pero por valores y fechas de vencimiento distintos, asunto que no se acompasa con los títulos valores aportados, lo cual deberá ser aclarado por la parte actora.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificada con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila "Cadefihuila"	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Aldemar Tafurth Cardoso	C.C. N° 7.704.850
Radicación	410014189007-2023-00493-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **ALDEMAR TAFURTH CARDOSO**, identificado con C.C. N° 7.704.850, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) contrato suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **ALDEMAR TAFURTH CARDOSO**, identificado con C.C. N° 7.704.850, por la siguiente obligación y sumas de dinero contenido en un (1) contrato de café con entrega futura N° FT-90-1051, suscrito entre las partes el 02 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

1. OBLIGACIÓN DE DAR:

- 1.1 **ORDENAR** al demandado **ALDEMAR TAFURTH CARDOSO**, identificado con C.C. N° 7.704.850, hacer entrega a la demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"** identificada con Nit. N° 891.100.296-5, de la cantidad de dos mil quinientos (2.500) kilos de café pergamino seco colombiano calidad exportable, el cual deberá ser entregado en la bodega de dicha cooperativa, agencia VEGALARGA CAFÉ, ubicada en el corregimiento de Vegalarga, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. PERJUICIOS MORATORIOS:

- 2.1 Por la suma de **\$184.000, oo M/Cte.**, mensuales por concepto de perjuicios moratorios¹, causados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique la entrega de la cosa (Café pergamino seco colombiano calidad exportable).

3. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA:

- 3.1 Por la suma de **\$11.216.611, oo M/Cte.**, por concepto de perjuicio compensatorio², en el evento en que el demandado no pueda o no cumpla la obligación descrita en el numeral 1.1 de este proveído.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **COMO** dentro del acápite de notificaciones se enuncia que se desconoce el lugar de residencia y notificaciones del demandado, **ALDEMAR TAFURTH CARDOSO**, identificado con C.C. N° 7.704.850, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del ibídem. Para tal efecto, en firme este proveído, por secretaría realícese la publicación únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito³.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.I.L.C.

¹ Artículo 426, Código General del Proceso.

² Artículo 428, Código General del Proceso.

³ Artículo 10-Ley 2213 de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Laura Sorena Puentes Vega	C.C. N° 1.075.252.585
Demandado	Yury José Niebles	C.C. N° 85.452.306
Radicación	410014189007-2023-00509-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderada judicial por **LAURA SORENA PUENTES VEGA**, identificada con C.C. N° 1.075.252.585, en contra de **YURY JOSÉ NIEBLES** identificado con C.C. N° 85.452.306, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (01) acta de conciliación suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma pedida.

Por otra parte, la demandante en escrito separado ha solicitado le sea concedido el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 ibidem, por no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso en razón a sus escasos recursos económicos.

Al respecto se tiene que, El artículo 151 del Código General del Proceso, reza que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”, y esas condiciones las deberá manifestar bajo juramento como lo dispone su artículo 152. (Subrayas, cursivas y negrillas fuera de texto).*

En revisión del aludido memorial, vemos que, el mismo no reúne las condiciones previstas en las normas antes mencionadas, pues lacónicamente se limita a deprecar el beneficio del amparo de pobreza. No basta con el solo pedimento, ya que con él se debe de indicar las prerrogativas que indica la norma precedente. Es el interesado quien debe de poner en conocimiento de la autoridad respectiva su situación; pues ello comporta una carga procesal acorde con el trámite judicial, que, realizada en debida forma y puesta en conocimiento de la respectiva autoridad, ésta en observancia de la indefensión de la parte por carencia de recursos

económicos, procederá al reconocimiento del amparo solicitado. Aspecto que, como ya se indicó, carece el aludido memorial.

Ahora, frente a lo expuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso y en lo atiente a la parte subrayada, también hay que decir que, en este asunto claramente se persigue un derecho litigioso a título oneroso, pues lo que se pretende con la presente ejecución es el pago de una obligación dineraria producto de una conciliación extrajudicial con el demandado, asunto que va en contravía con el precepto antes anotado.

Baste lo anterior para negar el amparo solicitado.

Acorde con la expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LAURA SORENA PUENTES VEGA**, identificada con C.C. N° 1.075.252.585, en contra de **YURY JOSÉ NIEBLES** identificado con C.C. N° 85.452.306, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (01) acta de conciliación N° 02-045-22 de fecha 21 de febrero de 2023, suscrita entre las partes, de la siguiente manera:

A. RESPECTO DE ACTA DE CONCILIACIÓN N° 02-045-22:

1. Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios legales sobre el anterior capital, liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios legales sobre el anterior capital, liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 31 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios legales sobre el anterior capital, liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 01 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de julio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios legales sobre el anterior capital, liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 31 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios legales sobre el anterior capital, liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por las demás cuotas pactadas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación, más los intereses legales.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **YURY JOSÉ NIEBLES**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – NEGAR el amparo de pobreza deprecado por la demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **PRISCILA BUITRAGO ARTEAGA**, identificado con la C.C. N° 1.016.018.162 y T.P. N° 373.273, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Andrés Rincón Firigua	C.C. N° 12.370.524
Demandada	Astrid Lorena Rojas	C.C. N° 55.179.065
	Edwin Julián Flórez Vanegas	C.C. N° 7.712.074
Radicación	410014189007-2023-00513-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, propuesta por el señor **JOSÉ ANDRÉS RINCÓN FIRIGUA** identificado con C.C. N°12.370.524, actuando en causa propia, en contra de **ASTRID LORENA ROJAS**, identificada con C.C. N° 55.179.065 y **EDWIN JULIÁN FLÓREZ VANEGAS**, identificado con C.C. N° 7.712.074, a fin de verificar si reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y si los documentos aportados como base de recaudo, representado en cuatro (04) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso.

En revisión del libelo y sus anexos se observa que, de los cuatro títulos aportados para su ejecución, tres (03) reúnen los anteriores requisitos, esto es, las letras de cambio N° 02, 03 y 04, respecto de las cuales se libraré mandamiento de pago en la forma pedida.

En cuanto a la letra de cambio N° 01, se negará el mandamiento de pago por la siguiente razón:

El mentado artículo 422 prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio establece de manera concreta dos requisitos que para su validez deben cumplir los títulos valores

en general, esto es i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Así mismo, el artículo 671 del citado código refiere adicionalmente 4 requisitos que de manera particular deben contener la letra de cambio, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) **La forma del vencimiento**, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden a al portador.

Decantado lo anterior, el juez debe entrar a analizar si aun cuando no se cumplen los requisitos de la letra de cambio, concurren los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso, para considerarse un título ejecutivo.

En esta materia, la doctrina ha expresado que la procedencia de la acción ejecutiva tiene como presupuesto intrínseco la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En ese sentido se tiene que para que una obligación sea expresa no puede aparecer de manera implícita o tácita, pues debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, por ende, el documento debe contener o manifestar en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La claridad de la obligación radica en que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Finalmente, la exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así que debe colegirse que la obligación que se quiere ejecutar, debe ser expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del artículo 422 de C.G.P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación.

Señalados los anteriores parámetros y revisado el título valor base de la ejecución N° 01, se advierte que esta no llena a cabalidad dichas exigencias, habida cuenta que, la fecha de vencimiento allí señalada (02 de julio de 2020) es en la modalidad de día cierto y determinado, tal y como así lo prevé el numeral segundo del artículo 673 del Código de Comercio, pero con la advertencia que dicha fecha es anterior al de creación de mencionado título (13 de julio de 2020), lo cual desnaturaliza la razón de ser de la única forma de vencimiento legalmente viable de la letra de cambio que pretendió ser, porque ésta, como otros títulos valores, es de contenido crediticio, lo que significa que mediante su creación el otorgante difiere el pago de la obligación que el documento incorpora, esto es, lo pospone

para el futuro, determinando así un tiempo, aún breve en extremo, faltante al momento de la creación del título valor para arribar al de su vencimiento, situación que se compadece plenamente con la naturaleza de los títulos valores de ese linaje que los destina a la circulación como instrumentos de crédito. Por tanto, si el vencimiento del título objeto de ejecución es anterior al momento de su creación, frustrada desde el inicio aparece la posibilidad de tal circulación, razón por la cual esa pretendida forma de vencimiento aparece del todo inadmisibles como tal, y más cuando la data de la creación, es posterior a la del vencimiento.

Así las cosas, la falencia advertida en el título valor (letra de cambio N° 01) objeto de ejecución en lo referente esencialmente a la fecha de vencimiento conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago, respecto de dicho título valor y sobre los demás, como ya se dijo, se librarán en la forma pedida.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSÉ ANDRÉS RINCÓN FIRIGUA** identificado con C.C. N°12.370.524, actuando en causa propia, en contra de **ASTRID LORENA ROJAS**, identificada con C.C. N° 55.179.065 y **EDWIN JULIÁN FLÓREZ VANEGAS**, identificado con C.C. N° 7.712.074, por las siguientes sumas de dinero contenidas en tres (03) letras de cambio, N° 02, 03 y 04, suscritas entre las partes el día 13 de julio de 2020, de la siguiente manera:

1. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 02:

- 1.1 Por la suma de **\$500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2020.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA N° 03:

- 2.1 Por la suma de **\$500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2020.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA N° 04:

- 3.1 Por la suma de **\$500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 02 de octubre de 2020.
- 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto de la letra de cambio **N° 01** en contra de **ASTRID LORENA ROJAS**, identificada con C.C. N° 55.179.065 y **EDWIN JULIÁN FLÓREZ VANEGAS**, identificada con C.C. N° 7.712.074, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

SEXTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **ASTRID LORENA ROJAS** y **EDWIN JULIÁN FLÓREZ VANEGAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SÉPTIMO. - **RECONOCER** interés jurídico a **JOSÉ ANDRÉS RINCÓN FIRIGUA**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

wllc.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo	NIT. N° 891.180.268-0
Demandada	Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa	NIT. N° 860.524.654-6
Radicación	410014189007-2023-00516-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, identificada con NIT. N° 891.180.268-0, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. N° 860.524.654-6, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en catorce (14) facturas suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, libraré mandamiento de pago en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, identificada con NIT. N° 891.180.268-0, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. N° 860.524.654-6, por las siguientes sumas de dinero contenidas en catorce (14) con N° 21504, 49629, 77943, 165505, 189664, 190705, 205113, 210450, 244277, 247169, 252845, 255103, 1050744 y 1061751, suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones así:

1.FACTURA N° 21504:

- 1.1. Por la suma de **\$1.982.593, oo M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **21504**, con fecha de vencimiento el día 12 de febrero de 2021.

¹ Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.FACTURA N° 49629:

- 2.1 Por la suma de **\$28.817.00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **49629** con fecha de vencimiento el día 09 de abril de 2021.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.FACTURA N° 77943:

- 3.1 Por la suma de **\$3.084.857,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **77943**, con fecha de vencimiento el día 11 de junio 2021.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.FACTURA N° 165505:

- 4.1 Por la suma de **\$1.032.558,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **165505** con fecha de vencimiento el día 03 de enero de 2022.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.FACTURA N° 189664:

- 5.1 Por la suma de **\$4.897.114,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **189664** con fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2022.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.FACTURA N° 190705:

- 6.1 Por la suma de **\$57.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **190705** con fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2022.
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.FACTURA N° 205113:

- 7.1 Por la suma de **\$200.000,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **205113** con fecha de vencimiento el día 07 de abril de 2022.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.FACTURA N° 210450:

- 8.1 Por la suma de **\$122.000,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **210450** con fecha de vencimiento el día 07 de abril de 2022.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9.FACTURA N° 244277:

- 9.1 Por la suma de **\$286.675,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **244277** con fecha de vencimiento el día 02 de julio de 2022.
- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10.FACTURA N° 247169:

- 10.1 Por la suma de **\$286.675,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **247169** con fecha de vencimiento el día 13 de julio de 2022.

10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11.FACTURA N° 252845:

11.1 Por la suma de **\$286.675,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **252845** con fecha de vencimiento el día 07 de agosto de 2022.

11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12.FACTURA N° 255103:

12.1 Por la suma de **\$4.446.626,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **255103** con fecha de vencimiento el día 07 de agosto de 2022.

12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13.FACTURA N° 1050744:

13.1 Por la suma de **\$160.748,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **1050744** con fecha de vencimiento el día 06 de junio de 2020.

13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14.FACTURA N° 1061751:

14.1 Por la suma de **\$5.108.293,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **1061751** con fecha de vencimiento el día 04 de septiembre de 2020.

14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA**, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE**, identificado con C.C. N° 7.716.308 y T.P. N° 139.356 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA SUAZA LOSADA, JOSÉ LESTER CABRA POLANIA.
DEMANDADO	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA – COFIANDINA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00518 00

Será el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda DECLARATIVO VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA; empero, se advierte por este Despacho que la apoderada de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- Se debe allegar el certificado especial expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 200-7372**, con vigencia no mayor a 30 días.

2°.- Se debe allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de ésta demanda actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes, el cual se identifica con la Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-7372** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3°.-No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 92 de la ley 2220 de 2022, ya que en la demanda se pronuncia que la entidad COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA – COFIANDINA está representada legalmente por el liquidador el señor LUIS CARLOS PORTILLA MEDINA.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertinencia de Mínima Cuantía, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –DIVISORIO- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERMOGENES CASTRO BONILLA
DEMANDADO	AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ Y FABIOLA GONZALEZ TIERRADENTRO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00538 00

Examinado el anterior escrito y sus anexos, tenemos que el libelo demandatorio (Divisorio) instaurado por **HERMOGENES CASTRO BONILLA** quien actúa por conducto de apoderado judicial contra **AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ Y FABIOLA GONZALEZ TIERRADENTRO** respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 1 C Bis No. 15 A - 91 de la ciudad de Neiva, reúne los requisitos de artículo 406 y ss. del Código General del Proceso.

Sea suficiente lo antes expuesto, para que el Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva (H.).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVA:
República de Colombia

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE MINIMA CUANTÍA -DIVISORIO**, propuesta mediante apoderado judicial por **HERMOGENES CASTRO BONILLA** quien actúa por conducto de apoderado judicial contra **AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ Y FABIOLA GONZALEZ TIERRADENTRO** respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 1 C Bis No. 15 A - 91 de la ciudad de Neiva, cuyos linderos aparecen descritos en el libelo demandatorio.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Especial - (artículo 406 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE en forma personal a la demandada, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a las demandadas **AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ Y FABIOLA GONZALEZ TIERRADENTRO**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene, de contestación a la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto.- ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el literal a, del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-76493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva. Oficiése a quien corresponda.

Sexto.- RECONOCER personería al Dr. **BRUNO CUELLAR MORALES** identificado con C.C. N° 12.192.818 y T.P. N° 249.650 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA
DEMANDADO	IBETH CUENCA CALDERON
RADICADO	41001 4189 007 2023 00598 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA**, identificado con Nit. N° 813.000.731-5 en contra de **IBETH CUENCA CALDERON** identificada con C.C. N° 36.178.432, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA**, identificado con Nit. N° 813.000.731-5 en contra de **IBETH CUENCA CALDERON** identificada con C.C. N° 36.178.432, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$3.233.500 M/Cte., correspondiente al valor consignado en el acuerdo de pago del 29 de julio de 2021.

2. La suma de \$120.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. La suma de \$120.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$120.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$120.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$120.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$120.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$120.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9. La suma de \$120.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

15. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

20. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

21. La suma de \$125.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de \$130.000 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

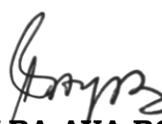
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**, identificado con C.C. 1.075.278.494 y T. P. No. 315.248 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	RUBIELA CARVAJAL URREGO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00600 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **RUBIELA CARVAJAL URREGO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987 contra **RUBIELA CARVAJAL URREGO**, con C.C. No. 96.333.970, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al valor de capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00605 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8 contra **LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO**, con C.C. No. 1.075.218.375, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14.583.330 M/ Cte.**, correspondientes al capital insoluto consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$1.575.140 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el 14 de enero de 2023 y hasta el 11 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO** identificada con C.C. 36.068.942 y T.P. 161.995 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente trámite como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	OLGA IBARRA RAMÍREZ MARÍA IBARRA RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00607 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** actuando en causa propia por intermedio de su representante legal, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **OLGA IBARRA RAMÍREZ** y **MARÍA IBARRA RAMÍREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** con Nit. 901.412.514-0 contra **OLGA IBARRA RAMÍREZ**, con C.C. No. 40.176.709 y **MARÍA IBARRA RAMÍREZ**, con C.C. No. 39.610.209 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$213.905 M/ Cte.**, correspondientes al valor de capital de la cuota que venció el 11 de abril de 2023.
 - Por la suma de **\$61.711 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2023 y el 11 de abril de 2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de la señalada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$220.791 M/ Cte.**, correspondientes al valor de capital de la cuota que venció el 11 de mayo de 2023.
 - Por la suma de **\$54.825 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 12 de abril de 2023 y el 11 de mayo de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por los intereses moratorios sobre el capital de la señalada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de **\$1.482.277 M/ Cte.**, correspondientes al valor de capital acelerado de la obligación consignada en el pagaré base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 25 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** con Nit. 901.412.514-0 para que por intermedio de su representante legal actué en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.